



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

REG. : 47099-01.08.2011
R-535-02.08.2011-CLASIFICACIÓN

RESOLUCIÓN N° 1010

RECLAMO N° 624, DE 06.03.2009
DIRECCIÓN REG.ADUANA METROPOLITANA
DIN N° 5020174905-8 DE 03.12.2007
CARGO N° 1401 DE 11.11.2008
RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
N° 175, DE 28 MARZO DEL 2011
FECHA DE NOTIFICACIÓN : 05.04.2011

VALPARAÍSO, 30 OCT. 2013

VISTOS :

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 976, de fecha 28.07.2011, de la Señora Jueza Directora Regional de la Aduana Metropolitana; el Informe de la Fiscalizadora N° 176, de 29.04.2009; y la Resolución de Primera Instancia N° 175, de 28.03.2011; y

TENIENDO PRESENTE :

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE :

Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

JUEZ DIRECTOR NACIONAL
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SECRETARIO

AAL/JVP/ROT/sot.
R-535-11
20.10-2011
03.10.2012



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

175

RECLAMO DE AFORO N° 624/ 06.03.2009

FALLO PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veintiocho de Marzo del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Juan León V., en representación de los Sres. DATANET S.A., R.U.T. N° 96.568.950-8, por la que reclama el Cargo N° 1401, de fecha 11.11.2008, por la no aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá para mercancías detalladas en ítems 3, de la Declaración de Ingreso N° 5020174905-8, de fecha 03.12.2007.

CONSIDERANDO:

1.- Que se impugna la clasificación y, consecuentemente, la no aplicación del Art. C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, a mercancías amparadas por DIN antes señalada, identificadas en el cargo como: Tóner para impresora, sin fotoconductor por tratarse de un tambor o tubo de depósito de polvo tóner, marca OKI, código **43324404**, solicitados a despacho por la posición arancelaria 8473.3000, con 0% ad-valorem, acogiéndose al Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá;

2.- Que, el recurrente señala que la mercancía en cuestión se encuentra correctamente clasificada, y que el fiscalizador que formula el cargo no señaló la clasificación arancelaria que correspondería, y por consiguiente la no inclusión en las franquicias del Tratado de Libre Comercio entre Chile - Canadá, agregando que en los períodos probatorios de primera y segunda instancia, hará valer todos los medios de prueba, por lo tanto solicita se disponga dejar sin efecto el cargo formulado;

3.- Que la Fiscalizadora señora Angelica Tobar P., señala en su informe, que en revisión a posteriori realizada por el Servicio de Aduanas, en uso de sus facultades fiscalizadoras, se efectuó investigación a las importaciones de mercancías que se acogían al Tratado Chile - Canadá, declaradas como "partes y piezas de computador", detectándose la improcedencia respecto a la clasificación arancelaria señalada en DIN;



Av. Diego Arceña N° 1948
Pudahuel, Santiago, Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

4.- Que, agrega que los productos marca OKI, modelo 43324404 (ítem 3), declarados como tóner en polvo para impresoras, presentados en Kit, código arancelario 8473.3000, con 0% advalorem, accedieron indebidamente al tratamiento preferencial establecido en el Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá;

5.- Que, continúa la fiscalizadora señalando que el polvo impresor para fotocopiadoras (toner), presentados en tambores o tubos sin fotoconductor, les procede la partida arancelaria 3707.9090, que se mantiene sin cambios en la 3ª y 4ª enmienda, y por aplicación de la Nota Legal N° 2 del Cap. 37 el alcance del concepto fotográfico alcanza a los procedimientos láser, en cuanto es la amplificación de luz por radiación no ionizante, que abarca desde el ultravioleta hasta el infrarrojo (100 a 1.000 nanómetros) cumpliendo la exigencia de la partida, concluyendo que las mercancías se encuentran excluidas del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile - Canadá, le es improcedente la aplicación del trato preferencial, por lo tanto, confirma el cargo formulado;

6.- Que en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requirió la efectividad que las mercancías descritas en el ítem 3 de la DIN 5020174905-8/2007, como tóner presentado en kit, marca OKI, códigos 43324404, corresponden a partes de impresoras, y adjuntar catálogos y antecedentes técnicos de los productos amparados por ítems antes señalados, la que fue notificada por Oficio N° 765, de fecha 25.08.2010;

7.- Que, en respuesta el recurrente señala que al revisar el catálogo de las impresoras OKI series C5500n/C5800Ldn/C5650n/C5650dn, los cartuchos producen 5.000 copias c/u, con una combinación de colores, con impresiones de alta calidad, el polvo toner viene acondicionado en un cartucho que se encuentra diseñado para ser usado exclusivamente en impresoras OKI, se adjunta páginas de los productos;

8.- Que la Regla General en la emisión de Cargos la constituye el Artículo 94° de la Ordenanza de Aduanas, los que prescribe en tres años y se notifica conforme el inciso 3° del mismo artículo;

9.- Que en el presente reclamo, el Cargo N° 1401, de fecha 11.11.2008, fue notificado dentro del plazo legal señalado anteriormente;

10.- Que, la materia en controversia es la clasificación arancelaria de los cartridges de tóner, y considerando las referencias aportadas, los productos códigos:

- **43324404**, cartucho de tóner, compatibles con las siguientes impresoras láser Okidata C5500n, C5800Ldn, utilizan Tecnología de Impresión de Alta Definición, combina la impresión LED para lograr detalles más nítidos y mayor profundidad de color.

11.- Que, la Nota 2 b) de la Sección XVI, del Arancel Aduanero, determina que cuando las parte sean identificables como destinadas exclusiva o principalmente a una determinada máquina, deben clasificarse en la partida correspondiente a esta máquina;



12.- Que conforme a lo anteriormente señalado, se desprende que los cartuchos de tóner código 43324404, al encontrarse diseñado exclusiva y principalmente para impresoras de la posición 8443.3211, su clasificación procede por la posición 8443.9910, con aplicación del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá;

13.- Que, en mérito de lo expuesto, es procedente acceder a lo solicitado por el recurrente, en cuanto a dejar sin efecto el cargo formulado;

14.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- MODIFIQUESE la clasificación arancelaria del ítems 3, de la Declaración de Ingreso N° 5020174905-8, de fecha 03.12.2007, consignada a los Sres. DATANET S.A.

2.- CLASIFIQUENSE las mercancías señaladas en ítems 3 de la DIN antes señalada en la posición 8443.9910 del Arancel Aduanero, con aplicación del Anexo C-07 del TLCCH-C.

3.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N° 1401, de fecha 11.11.2008.

4.- APLIQUESE al Agente de Aduana infracción reglamentaria al Artículo 174° de la Ordenanza de Aduanas.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.

Rosa E. López D.
Secretaria

AAL / RLD
RÖP 04073/09 - 13025/10



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126



Alejandra Arriaza Loeb
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana